REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de agosto 2021

**REFERENCIA: RADICADO** 20001-31-05-001-2020-000033-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL de EDINSON CARDENAS FAJARDO contra COLFONDOS S.A.

**INFORME SECRETARIAL:** Informo al Despacho de la señora Juez, que a Fls. 372-373 del expediente, la demanda de referencia fue remitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar en calenda trece (13) de febrero de 2020. PROVEA.

**EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA**

A U T O
C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020. Así mismo es pertinente indicar que la presente demanda hace parte de los asuntos sujetos a la suspensión de términos señalados en los Acuerdos indicados arriba, y se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Téngase en cuenta además que el presente asunto fue remitido por competencia a esta agencia judicial antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo concerniente a la competencia y trámite dentro del presente asunto litigioso.

En el presente asunto, la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar en la audiencia en la que recibió la contestación de la demanda y la reforma de ésta consideró que se había modificado la competencia por razón de la cuantía, superando los 20 SLMLV, declaró en consecuencia la falta de competencia y su remisión a la oficina judicial para reparto. Asignando el asunto a este juzgado.

Al revisar la contestación de la demanda, se advierte que el apoderado de COLFONDOS S.A., es el señor CESAR ROBLES, persona con la que me unen estrechas relaciones de amistad, por lo tanto, con fundamento en el Art. 141 del CGP, numeral 9°, que consagra entre las causales de impedimento e*existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o su apoderado,* " aplicable por analogía al procedimiento laboral, no se avoca el conocimiento del presente proceso, por la causal de impedimento invocada anteriormente; en consecuencia, envíese este proceso al Juzgado Segundo Laboral Circuito de Valledupar. Infórmese de esta situación a la oficina judicial para lo de su cargo, y realícese las anotaciones pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESULVE:**

**PRIMERO**: Declarar que entre el abogado de COLFONDOS y la titular de este despacho se presenta la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del art. 141 CGP, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO**: Remítase para su competencia, este proceso al Juzgado Segundo Laboral Circuito de Valledupar. Infórmese de esta situación a la oficina judicial para lo de su cargo, y realícese las anotaciones pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI. por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez Primero Laboral,

**CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA**

El secretario,

**EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA**

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 075

11 AGO 2021

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de agosto de 2021.

**Referencia:** Radicado No. **20001-05-31-001-2018-00331-00**. Proceso Ordinario Laboral seguido por DANIEL RAMIREZ SANJUAN contra COOMEVA EPS y COLPENSIONES EICE.

Está prevista para la fecha (hora 4:00 pm) la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento; la cual no se podrá realizar debido a que, el apoyo en sitio de agendamiento de audiencias no agendó la grabación de la reunión virtual, en el aplicativo *Life Size*; en consecuencia, se extenderá el receso de esta audiencia hasta el día viernes 20 de agosto de 2021 a las 11:00 A.M., con fundamento en el art. 64 CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez

La Juez

**CECILIA GUTIERREZ AVILA**

El Secretario Ad Hoc,

**JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO**

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 075

11 AGO 2021

Clle 15 Nº 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso Lòpez 3er piso
Correo Electrònico: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Teléfonos: 3174848153 – 3183681759 035 5801450**

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**Valledupar,** nueve (09) de agosto 2021

**REFERENCIA: RADICADO** 20001-31-05-001-**2019 – 00346-00** demanda ordinaria presentada por **DIANA CAROLINA VILARDY RIVERO** contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE VALLEDUPAR- INDUPAL.**

**ASUNTO:** Definir admisión demanda.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

En auto de fecha veintisiete (27) de julio 2021, notificada en estado electrónico del día 28 del mismo mes y año, se devolvió la presente por demanda, por adolecer de algunos defectos de forma.

El demandante dentro del término legal subsanó las objeciones indicadas en la providencia, e integró las correcciones en un nuevo escrito de demanda, tal como se le ordenó, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 25 25A y 26 del CPTSS, por consiguiente, se admitirá y se ordenará notificar el auto admisorio al demandado, correr el traslado por el término legal(10) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria presentada **DIANA CAROLINA RIVERO** identificado con CC. No. 1.065.817.437 de Valledupar, contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE VALLEDUPAR- INDUPAL, NIT 824000554-8** désele el trámite del proceso ordinario de primera instancia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia al representante legal de **INDUPAL.**, Dr. ELMER JIMENEZ SILVA, o a quien haga sus veces al correo electrónico: juridico@indupavalledupar.gov.co, córrasele traslado de la demanda para que la conteste, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez Primero Laboral,

**CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA**

El secretario,

**EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA**

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 075

11 AGO 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) agosto 2021

**REFERENCIA: RADICADO** Nº 20001-31-05-001-**2020-00165 -00** demanda ordinaria presentada por **WEDAD MARIA ALI ORTEGA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

**ASUNTO:** Definir admisión demanda

**AUTO**

**ANTECEDENTES**

En auto de fecha diciembre dieciocho (18) de 2020, notificada en estado electrónico del 14 de enero de 2021, se devolvió la presente por demanda, por adolecer de algunos defectos de forma, con el fin de ser corregidos.

**CONSIDERACIONES**

El demandante dentro del término legal subsanó las objeciones indicadas en la providencia, e integró las correcciones en un nuevo escrito de demanda, tal como se le ordenó, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 25 25A y 26 del CPTSS, por consiguiente, se admitirá y se ordenará notificar personalmente, el auto admisorio al demandado, correr el traslado por el término legal (10 días)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria presentada por **WEDAD MARIA ALI ORTEGA** identificado con CC No. 49.729.143 de Valledupar, Cesar, **contra** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A NIT 800144331-3** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES EICE** désele el trámite del procedimiento de proceso de primera instancia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** JULIAN RAMOS RAMOS o a quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y a JUAN MIGUEL VILLA LORA presidente de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPESIONES** o a quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co envíesele copia de la demanda, para que conteste, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

**TERCERO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su director general Dr. Luis Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces en el momento de la notificación, quien se localizará en la Calle 70 No. 4-70 de la Cuidad de Bogotá. Envíesele inicialmente copia del escrito de la demanda y el auto admisorio a través del correo electrónico: proceso@defensajuridica.gov.co .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez Primero Laboral,

**CECILIA GUTIERREZ AVILA**

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 075
11 AGO 2021

El secretario,

**EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
VALLEDUPAR

Clle 15 Nº 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso Lòpez 3er piso
Correo Electrònico: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 3174848153 - 3183681759

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de agosto 2021

**REFERENCIA: RADICADO:** N.º 20001-31-05-001-**2020 – 00201-00** Definir sobre la admisión de la demanda ordinaria presentada por **MARÍA LOURDES BRITO MORENO** contra **ÉTICOS SERRANO GOMEZ LTDA.**

**C O N S I D E R A C I O N E S**

En auto de fecha dieciséis (16) de febrero 2021, se devolvió la presente por demanda, por adolecer de algunos defectos de forma.

El demandante dentro del término legal subsanó las objeciones indicadas en la providencia, e integró las correcciones en un nuevo escrito de demanda, tal como se le ordenó, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 25 25A y 26 del CPTSS, por consiguiente, se admitirá y se ordenará notificar el auto admisorio al demandado, correr el traslado por el término legal(10 días).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria presentada **MARÍA LOURDES BRITO MORENO** identificado con CC. No. 49.773.652 de Valledupar, contra **ÉTICOS SERRANO GOMEZ LTDA.,** con NIT. 892.300.678-7 désele el trámite del procedimiento de proceso de primera instancia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia al representante legal de **ÉTICOS SERRANO GOMEZ LTDA.,** GUSTAVO ENRIQUE VISBAL GALOFRE, o a quien haga sus veces al correo electrónico: jbustos@eticos.com, envíesele copia de la demanda, para que la conteste dentro del término legal, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez Primero Laboral,

**CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA**

El secretario,

**EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**No.**

11 AGO 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) agosto de 2021.

**REFERENCIA: RADICACIÓN** 20001-31-05-001-**2021-00088-00.** Demanda ordinaria laboral presentada por **EBERTO ALFARO OROZCO** contra **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A E.S.P"** y **TEMPO EXPRESS** solidariamente.

**ASUNTO:** Definir admisión demanda.

**AUTO:**

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados,* debido a que el hecho **1°** contiene: empresa que contrata, tipo de contrato y otras afirmaciones (hechos), los hechos **2 al 10**, no se encuentran debidamente separados y clasificados, ya que dependen de los que anteceden para su correcta interpretación, por tal no existe coherencia narrativa en cada uno de ellos, ni independencia; lo que impediría aplicar presunción de confesión en el caso que proceda; lo mismo sucede con los hechos **12 al 15, el 18, el 26 y el 39.** El hecho **11** contiene una deducción, el hecho 16 acumula varias afirmaciones, relativas a relaciones contractuales, el hecho **20** no es un hecho, es un argumento, el hecho **29** incluye múltiples afirmaciones referentes a las obligaciones laborales de carácter legal y otros ítems, que deben presentarse de manera separada. El mismo defecto se presenta en el hecho **30** pero con alusión a los beneficios convencionales, el hecho **42** incluye varias afirmaciones, tales como convenciones colectivas suscritas en diferentes fechas y términos de vigencia, el hecho **43**, acumula varios hechos.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6° ibídem, ordena expresar con precisión y claridad las pretensiones, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumplen las pretensiones declarativas **1ª** no es precisa ya que contiene la partícula y/o, la **2ª a 4ª** contienen múltiples conceptos, además acumulan peticiones de condena y declarativas. Las peticiones de condena **1ª y 2ª** carecen de precisión, debido a que se relacionan expresamente con las declarativas, además se acumulan indebidamente varias pretensiones. Lo mismo se evidencia en las peticiones 3ª toda vez que acumula peticiones de condena y declarativa.

Además, el poder no se ajusta a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por cuanto no existe prueba de envió del poder desde el correo electrónico del demandante al togado; tampoco se evidencia remisión de la copia de la demanda a las demandadas contemplado en el numeral 3° del citado Decreto. En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devolver la demanda presentada por **EBERTO ALFARO OROZCO** contra **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A E.S.P"** y **TEMPO EXPRESS** solidariamente.

**SEGUNDO**: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo

**TERCERO:** Reconózcasele personería al doctor **ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS** abogado titulado con CC. No. 77.017.684 expedida en la ciudad de Valledupar, Cesar y portador de la T.P N° 153.484 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

**CUARTO:** Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderado y testigos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez Primero Laboral,

**CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA**

El secretario,

**EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA**

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 075

11 AGO 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) agosto 2021

**REFERENCIA: RADICADO** 20001-31-05-001-**2013-00561-00.** Ejecutivo seguido Ordinario laboral, de ALCIRA JUSTINICO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
**ASUNTO:** Resolver recurso reposición mandamiento de pago.

**A N T E C E D E N T E S:**

La apoderada de la ejecutada COLPENSIONES, presentó recurso de reposición y de apelación subsidiariamente contra el auto de fecha ocho (08) de julio de 2021, que libró mandamiento de pago

El recurrente sustenta la impugnación básicamente en el título ejecutivo carece de exigibilidad, por cuanto la ejecutante debe otorgar a la Administradora del Régimen de Prima Media un plazo de diez (10) meses para solicitar la ejecución de la sentencia. Igualmente solicita al despacho suspender el trámite del proceso ejecutivo y revocar el mandamiento de pago hasta tanto se dé la oportunidad legal a Colpensiones para dar cumplimiento al fallo ordinario.

**CONSIDERACIONES**

El art 63 del CPTSS señala que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

En caso bajo estudio, el auto que libró el Mandamiento de Pago, se notificó por estado a la ejecutada el día nueve (09) de julio de 2021 y el recurso se interpuso el día doce (12) del mismo mes y año, es decir dentro del término señalado por la norma, razón por la cual es procedente el estudio del mismo. Del recurso se dio traslado por el término legal(art.110CGP) el cual vencía el día diecinueve (19) de julio de 2021, pero la ejecutante no lo descorrió.

La Constitución Política en su artículo 286 define el concepto de entidades territoriales así: "*Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la constitución y la ley*". Norma que no enlista a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, naturaleza jurídica que caracteriza a Colpensiones.

Lo anterior implica, que, no estando clasificada Colpensiones como entidad territorial, no puede alegar en su favor la aplicación del artículo 307 del CGP el cual establece: *"Cuando la nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración"*

También condiciona la exigibilidad de las sentencias el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2001, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando expresa: "Las *condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

Sin embargo la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás venía considerando que ese término de ejecutoria no era aplicable a las obligaciones laborales o de seguridad social; más recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-167/2021 declaró inexequible el art. 98 de la Ley 2008 de 2019 que establecía el plazo máximo de 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para el pago de sumas de dinero, consecuencia del reconocimiento de una prestación del sistema de seguridad social integral, señalando que la disposición acusada vulnera el principio de unidad de materia por cuanto, modificaba un asunto sustantivo relativo a la exigibilidad de una condena judicial, en tanto extendía el alcance de lo previsto en el art. 307 del CGP a las condenas a cargo de la nación, las entidades territoriales o

cualquier entidad del orden central o descentralizadas por servicio, cuyas condenas fuesen incluso del sistema de seguridad social, quedando así fuera del ordenamiento jurídico el plazo de los 10 meses para pagar obligaciones de seguridad social contenidas en una sentencia ejecutoriada. En ese orden de ideas, cuando se pretenda iniciar ejecución contra COLPENSIONES, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno.

A cerca de la Suspensión del Proceso ejecutivo, solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, encuentra el despacho que esta no invocó ninguna de las causales consagradas en el artículo 161 del CGP, por lo que no es procedente tal solicitud.

Así las cosas, no se revocará el mandamiento de pago, en atención a que la obligación ejecutada es una sentencia que se encuentra ejecutoriada y es actualmente exigible por no encontrarse sujeto su cumplimiento a ningún plazo o condición; pero como la ejecutada presentó subsidiariamente contra la providencia el recurso de apelación, se concederá este ante el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en el efecto devolutivo, conforme lo ordena el art. 65 del CPTSS y se ordenan las copias pertinentes, advirtiendo a la demandada que deberá proporcionar los medios dentro de los cinco(05) días siguientes so pena de declarar desierto el recurso.

Finalmente, por haber presentado COLPENSIONES excepciones de mérito contra el mandamiento de pago en oportunidad correspondiente, conforme al numeral 1° del art 443 del CGP, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral; córrase traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: No reponer el Auto de fecha (08) de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Concédase el Recurso de Apelación propuesto en el efecto devolutivo. Confiérase el término de cinco (5) días a la parte apelante para que allegue los medios necesarios para la expedición de las copias, so pena de declararlo desierto.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

**CECILIA GUTIERREZ AVILA**

El secretario,

**EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA**

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 075

11 AGO 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**Valledupar,** nueve (09) agosto de 2021.

**REFERENCIA: RADICACIÓN** 20001-31-05-001-**2021-0098-00** Demanda ordinaria laboral presentada por **LIBERATO VILLAZON CAMPO** contra **COOMEVA EPS.**

**ASUNTO:** Definir admisión demanda.

**CONSIDERACIONES**

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de la Conciliación, a quien se le solicitó intervención, mediante auto A2020-000388 de fecha de trece (13) de febrero de 2020, rechazó la presente demanda, por falta de competencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, ordenando remitirla a reparto a la Oficina Judicial del Distrito de Valledupar, quien la asignó a este juzgado.

El artículo 2 del CPTSS, en su num. 4° le atribuye a esta Jurisdicción el conocimiento de: "Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." Por su parte el art. 11 CPTSS, establece que: "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante".

Atendiendo las normas anteriores, este juzgado es competente para conocer del asunto, por lo tanto, debe examinarse el cumplimiento de los requisitos de la demanda indicados en los artículos: 25, 25ª y 26 del CPTSS, para que en caso que no los cumpla, se devuelva como lo ordena el art. 28 del mismo estatuto.

Revisada la demanda, se observa que está dirigida a La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de la Conciliación, por ende debe corregir el libelo dirigiéndolo a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Así mismo, no indica el nombre del representante legal de la demandada. Igualmente los hechos no atienden lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados,* debido a que los hechos 3°, 5° a 9°, 11, 12 y 14 no están debidamente clasificados y separados ´, al contener más de una afirmación, el hecho 13, no es una acción u omisión de la demandada, es un sentimiento y apreciación del demandante.

Las pretensiones tampoco satisfacen las exigencias del numeral 6° ibídem, que ordena expresar con precisión y claridad las pretensiones, y si son varias presentarlas por separado, debido a que se presenta una única pretensión dirigida a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de la Conciliación, pero además contiene varias peticiones a saber: el pago de una suma de dinero por concepto de la atención de urgencia adquisición de materiales utilizados en la cirugía y el pago de una incapacidad médica, pretensiones que deben solicitarse por separado. Tampoco presenta el certificado de existencia y representación de COOMEVA EPS. No adecuó el acápite de competencia, y de pruebas al CPTSS. Por otro lado, ha de incluir las razones y fundamentos de derecho que no aparece en el libelo. Además, darle cumplimiento al decreto 806 de 2020. En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea, corregida y sustituida integralmente en un nuevo escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Devolver la demanda ordinaria laboral promovida por **LIBERATO VILLAZON CAMPO** identificado con C.C 1.065.625.011 contra **COOMEVA EPS** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un nuevo escrito. So pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería a la doctora YISETH PATRICIA FIGUEROA PALOMINO abogada titulada identificada con CC. No. 1.065.625.011 expedida en la ciudad de Valledupar, Cesar y T.P N° 289.375 del C. S. de la J, en calidad de apoderada del demandante para actuar en los términos, conferidos en el mandato.

**CUARTO:** Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez primero Laboral,

**CECILIA GUTIERREZ AVILA**

El secretario,

**EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA**

ESTADO
ELECTRÓNICO
No. 075

11 AGO 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, nueve (09) agosto de 2021.

**REFERENCIA: RADICACIÓN** 20001-31-05-001-**2021-0099-00** Demanda ordinaria laboral presentada por **BALMER DE JESUS NAVARRO MOLANO** contra **FAMISANAR EPS.**

**ASUNTO:** Definir admisión demanda

**CONSIDERACIONES**

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de la Conciliación, a quien se le solicitó intervención, mediante auto A2020-000388 de fecha de once (11) de febrero de 2021, rechazó la presente demanda, por falta de competencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, ordenando remitirla a reparto a la Oficina Judicial del Distrito de Valledupar, quien la asignó a este juzgado.

El artículo 2 del CPTSS, en su num. 4° le atribuye a esta Jurisdicción el conocimiento de: "Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." Por su parte el art. 11 CPTSS, establece que: "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante".

Atendiendo las normas anteriores, este juzgado es competente para conocer del asunto, por lo tanto, debe examinarse el cumplimiento de los requisitos de la demanda indicados en los artículos: 25, 25ª y 26 del CPTSS, para que en caso que no los cumpla, se devuelva como lo ordena el art. 28 del mismo estatuto.

Revisada la demanda, se observa que está dirigida a La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de la Conciliación, por ende debe corregir el libelo dirigiéndolo a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Así mismo, no indica el nombre del representante legal de la demandada. Igualmente los hechos no atienden lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados,* debido a que los hechos no están debidamente clasificados y separados ´, al contener más de una afirmación o suceso.

Las pretensiones tampoco satisfacen las exigencias del numeral 6° ibídem, que ordena expresar con precisión y claridad las pretensiones, y si son varias presentarlas por separado, debido a que la PRIMERA pretensión dirigida a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de la Conciliación, es imprecisa en cuanto se encuentra acompañada de hechos, la SEGUNDA contiene hechos. No presenta acápite de competencia, y clase de proceso. Por otro lado, las razones y fundamentos de derecho, es necesario que los complemente incluyendo los relativos a la clase de proceso, procedimiento etc. E indicar el lugar de domicilio y residencia de los testigos y correos electrónicos. Además, darle cumplimiento al decreto 806 de 2020. En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea, corregida y sustituida integralmente en un nuevo escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Devolver la demanda ordinaria laboral promovida por **BALMER DE JESUS NAVARRO MOLANO** identificado con la CC.12.722.781 contra **FAMISANAR EPS.**, NIT. 830.003.564-7 por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo

**TERCERO:** Reconózcasele personería al doctor RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA abogado titulado identificado con CC. No. 1.068.346.947 y T.P N° 218.813 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, conferidos en el mandato.

**CUARTO:** Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez primero Laboral,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 075

11 AGO 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de agosto 2021

**REFERENCIA: RADICADO** 20001-31-05-001-2020-000062-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL de YULIETH CECILIA HORTA MACHADO contra CLINICA MEDICOS S.A.

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho la demanda ejecutiva laboral presentada por **YULIETH CECILIA HORTA MACHADO**, contra CLÍNICA MÉDICOS S.A., remitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, quien declaró la falta de competencia mediante auto del 17 de febrero de 2020. PROVEA.

**EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA**

**A U T O**

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020. Así mismo es pertinente indicar que la presente demanda hace parte de los asuntos sujetos a la suspensión de términos señalados en los Acuerdos indicados arriba, y se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Téngase en cuenta además que el presente asunto se radicó presencialmente antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver en los siguientes términos.

Conforme se verifica en los hechos primero, tercero, y cuarto y de la demanda, se colige que en efecto, la prestación del servicio se dio en las instalaciones de la Clínica Médicos S.A., de esta ciudad, al indicarse en la demanda que el cobro de facturas, proviene de gestiones personales de médico profesional, por lo tanto es un asunto que compete a este despacho, razón por la cual, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, la ejecutante señora Yulieth Cecilia Horta Machado, persigue con la presente acción ejecutiva que la entidad Clínica Médicos S.A, le pague las facturas de cobro, por concepto de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales que se relacionan a continuación:

-0068 del 20 de agosto de 2019, por $9.450.000, con sello de recibido de fecha 20 agosto de 2019.
-0071 del 16 de septiembre de 2019, por $4.320.000, con sello de recibido de fecha 16 de septiembre de 2019.
-0072 del 30 de septiembre de 2019, por $9.120.000, con sello de recibido de fecha 30 de septiembre de 2019.
-0075 del 30 de octubre de 2019, por $9.900.000, con sello de recibido de fecha 31 de octubre de 2019.
-0076 del 13 de diciembre de 2019, por $3.840.000, con sello de recibido de fecha13 de diciembre de 2019-
-0079 del 19 de diciembre de 2019, por $2.400.000, con sello de recibido de fecha 19 de diciembre de 2019

El art. 100 del CPTSS dice que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. A su vez la doctrina ha señalado que no toda obligación puede exigirse ejecutivamente, sino únicamente las que sean claras expresas y exigibles, y consten en un documento que constituya plena prueba contra del deudor:

- L***a obligación es clara:*** *cuando es precisa y exacta, esto es, no lleva a ninguna confusión o indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía.*

-***La obligación es exigible***: cuando hace relación a la ausencia de plazo o condición, para su cumplimiento, por lo que puede ser válidamente demandada. Es decir, que exista certeza acerca de la fecha en que deba cumplirse la referida obligación.

- ***Que la obligación conste en acto o documento***: es importante que conste en un documento, pues en otras condiciones se violaría el requisito relativo a la apariencia del título, el cual no se podría atestar. Por lo cual, para efectos de autenticidad, claridad de la obligación y su exigibilidad, deberá reducirse el acto a prueba documental.

- ***Que el documento provenga del deudor o de su causante:*** es menester recalcar que, para efectos del cobro de la obligación, para que se dé el pago, se tienen que hacer valer frente a quien lo ha emanado.

Revisados los documentos con los que la ejecutante pretende conformar el título ejecutivo complejo, observa el despacho que aportó facturas, más no adujo el contrato de prestación de servicios profesionales, lo que significa que no integró el título ejecutivo laboral, pues en todo caso, debe existir prueba del negocio causal y que este es laboral o una relación de trabajo, prueba que no se arrimó, por lo tanto el título es incompleto. Esto es, el demandante aporta algunas piezas procesales con las que se pretende acreditar que prestó sus servicios a la demandada como profesional de la salud, sin embargo, se reitera los documentos allegado no integran el título ejecutivo complejo porque no se ajustan a la forma prescrita en el Art. 422 del C.G.P., aplicable por integración normativa al Proceso Especial Ejecutivo Laboral. En efecto, según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones de fondo.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESULVE:**

**PRIMERO**: Negar la orden de pago solicitada por YULIETH CECILIA HORTA MACHADO contra CLINICA MEDICOS S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO**: Reconózcase personería jurídica a LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, abogado titulado identificado con cedula de ciudadanía N° 19.414.956 de Bogotá y tarjeta profesional 43.945 del C. S. de la J, en los términos, asunto y efectos en los que se le ha conferido el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CECILIA GUTIERREZ AVILA.**

El secretario,

**EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA.**

ESTADO
ELECTRÓNICO
No. 075

11 AGO 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR